

LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS INDÍGENAS EN MÉXICO¹

Karla Fabiola Vega Ruiz²

Resumen: La apodíctica premisa de que todos los derechos fundamentales necesitan de los medios o procedimientos que aseguren el ejercicio pleno y oportuno, viene a incitar el análisis de la regulación estatal de la garantía de los derechos político-electorales del ciudadano, en aquellas entidades federativas del territorio nacional que concentran población indígena. El objetivo del presente trabajo es advertir cuáles estados contemplan algún medio o procedimiento que prevea el efectivo ejercicio del derecho, y cuáles caen en la omisión que trae aparejada una violación de esta prerrogativa constitucional. Al mismo tiempo, mostrar las dimensiones de la práctica de este derecho étnico político en México, y así observar la vinculación de una de ellas, con el principio de autodeterminación, el que recientemente se ha elevado a rango constitucional. También presentar cómo se ha erigido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como órgano garante de este tipo de derechos. El método que se utilizó para llevar a cabo el presente texto fue el método deductivo, mismo que se aplicó en el análisis de la bibliografía respectiva. Por otro lado, el resultado al que se arribó con la presente investigación consiste en que algunas de las entidades federativas están violentando el ejercicio de este derecho étnico político, al no establecer la garantía en la normativa estatal.

Palabras-clave: Derecho político-electoral, indígenas, dimensión interna y externa, garantía constitucional, principio de autodeterminación.

Abstract: The apodictical premise that all fundamental rights have the necessity of means and procedures that assure the appropriate and full practice, turns out to incite the analysis of state regulation and guarantee of political-electoral rights of citizens, in those federal entities of national territory that focus indigenous population. The main goal of this present work is to warn

¹ Artículo recibido y aceptado para publicación en mayo de 2017.

² Doctora en Derecho Electoral por el Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) de México; Profesora e Investigadora de tiempo completo de la Universidad de Guadalajara; Miembro del Comité Editorial y Coordinadora de *Justicia y Sufragio*. Revista Especializada en Derecho Electoral, del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, México; y, Directora del Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, México. Correo electrónico: kfvr15@hotmail.com

which states contemplate some way or procedure that foresees the effective practice of the law, and which one of them fall in omission which carries a violation of this constitutional prerogative. At the same time to show the dimensions of the performance of this political ethnic right in Mexico, therefore, to analyze the correlation of one of them with the self-determination principle, which recently has been raised to constitutional status. Also, to demonstrate how the *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* (electoral court that belongs to the judicial branch in Mexico) has been proclaimed as a guarantor authority of this kind of rights. The method utilized to fulfill the present lines was a method of deduction, same which has been applied on the analysis of the corresponding bibliography. On the other hand, the result obtained due to this present investigation consist in some of the federal entities are misinterpreting the practice of this political ethnic right by not establishing a guarantee in state regulations.

Keywords: Political electoral right, indigenous, internal and external dimension, constitutional guarantee, self-determination principle.

1. Introducción

En México el derecho político-electoral indígena ha venido desarrollándose en dos dimensiones: externa e interna. Se considera que estos dos ámbitos de materialidad son inherentes a su identidad y calidad de tales, es decir, solo los ciudadanos que pertenecen a un pueblo o comunidad indígena pueden ejercerlo siempre y cuando exista un medio de control que garantice la efectividad de tal prerrogativa.

En el marco de la reforma constitucional en materia político-electoral de 2014 el ámbito interno del derecho político-electoral de los indígenas se hizo ostensivo con el firme reconocimiento del derecho a decidir sus formas de convivencia y organización política, en pocas palabras el principio de autodeterminación es consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CEPEUM) y se hace efectivo mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) .

En efecto, previo a dicha reforma, el cumplimiento del principio de autodeterminación era garantizado bajo el auspicio de otro tipo de principios, como por ejemplo “el efectivo acceso a la

jurisdicción del Estado” tal y como quedó plasmado en el caso “Tlacolulita” en el año de 1999. Desde entonces, imperaba la necesidad de elevar a rango constitucional este principio que, interpretado bajo el esquema convencional, es la versión interna del derecho político electoral del ciudadano indígena.

Ahora bien, el objeto del presente trabajo consiste en dar a conocer el diagnóstico de la garantía del derecho político-electoral en los estados que cuentan con población indígena, mismo que arroje cuáles son las entidades federativas que violentan este derecho a través de la omisión legal en sus respectivos ordenamientos y, que dé cuenta de cómo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación coadyuva en los casos donde la normativa estatal no contemple tal garantía.

La estructura de la temática del texto se inscribe, primero, en el marco filosófico y teórico que justifican los derechos, particularmente en este texto, se hará énfasis en el derecho político-electoral de los indígenas; segundo, se advierte el reconocimiento constitucional y la justiciabilidad de ese tipo de derechos en el orden jurídico mexicano; tercero, se presenta un diagnóstico descriptivo de la garantía del derecho político-electoral en las entidades federativas con población indígena; cuarto, se presenta un estudio de caso y el análisis de la jurisprudencia; y quinto, se plantean las conclusiones que se infieren del presente trabajo.

2. Marco Filosófico y Teórico

En primer lugar, como se ha manifestado en trabajos previos y con el propósito de ser congruente con la misma concepción filosófica acerca de la dignidad humana o del ciudadano, misma que contiene según Dworkin dos principios éticos básicos: autenticidad y autorrespeto.

De los anteriores subyacen otros principios, por ejemplo: el de igual valía, “el que suele entenderse no como principio ético sino como principio moral sobre el trato que debe darse a las personas” (DWORKIN, 2014, p. 256). Al mismo tiempo, el adagio de autenticidad³ que señala Dworkin (2014, p. 261) presupone un estilo o manera de ser de cada persona, una expresión de la vida propia, es decir, una identidad particular de cada ser humano.

³ Nietzsche “estilo”: una manera de ser que comprobemos adecuada a nuestra situación, y no una irreflexivamente deducida de la convención o de las expectativas o demandas de otros. Por otro lado, Dworkin refiere que lo crucial no es que vivamos de manera diferente de los otros, sino en respuesta a nuestra situación y los valores que estimamos apropiados, antes que a contrapelo de una y de otros.

Si se conjugan ambos fundamentos traen en consecuencia elementos más específicos tales como: el principio de igualdad y libertad, y el principio de reconocimiento a la identidad. Ahora bien, cabe decir que éstos operan como la sustancia de la dignidad del hombre y que simultáneamente se transforma en la justificación de los derechos del hombre.

En ese contexto abstracto y omnímodo, todos los derechos de las personas están acuñados, no obstante, también se requieren determinados requisitos para poder configurarse y materializarse, según la tipología de éstos.

Al dejar la atmosfera filosófica es irremisible no pasar por el espacio teórico de los derechos, es por ello, que antes de aterrizar a un rubro de la taxonomía de éstos, es pertinente definirlos desde una perspectiva general.

Así pues, son “derechos fundamentales aquellos derechos subjetivos que las normas de un determinado ordenamiento jurídico atribuyen universalmente a todos en tanto personas, ciudadanos y/o personas capaces de obrar” (FERRAJOLI, 2009, p. 291).

Para Peces Barba, “son pretensiones morales justificadas en la filosofía ética de la modernidad, humanista y basada en la libertad y la dignidad humanas” (*en* GONZÁLEZ, 2015, p. 80).

Pérez Luño, propone definirlos como “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la dignidad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional” (2010, p. 50).

De las anteriores definiciones que irisan destellos entre positivistas y naturalistas, se advierte la coincidencia de que estas pretensiones, normas y facultades se fundan en la dignidad humana, la que al mismo tiempo funciona como justificación de éstas como quedó señalado anteriormente.

Ahora bien, respecto a la tipología de los derechos según Ferrajoli, es pertinente detenerse - por obviedad del tema - en los derechos políticos, “los que corresponden sólo a las personas que sean tanto ciudadanos como capaces de obrar” (2009, p. 293).

Si realizamos un análisis de lo abordado hasta este momento, tenemos que los derechos políticos llevan implícitos elementos inherentes como los son: principio de igualdad y libertad, principio de reconocimiento a la identidad, ciudadanía y capacidad de obrar. Estos elementos yacen en los derechos políticos, los cuales consisten en la dimensión de autonomía política,

entendida como el ejercicio de actos públicos, de los que el voto es la expresión más peculiar (FERRAJOLI, 2009).

Una vez que se hizo el tránsito de lo general, es preciso llegar al punto particular: los derechos político electorales de los indígenas.

Orantes López y Herrera García sostienen que los derechos aplicados al ámbito político-electoral indígena en México, están relacionados con el reconocimiento de “la autonomía de los pueblos a nombrar a sus propias autoridades, a ser votados, a elegir su propio sistema de gobierno, así como a ejercer algún cargo dentro de sus instituciones políticas” (en Coello, 2015, p. 237). Además, González Oropeza refiere que los indígenas en el ejercicio de sus derechos políticos por formar parte del Estado mexicano, pueden participar y ser representantes en las elecciones a cargos populares conforme a las leyes electorales vigentes⁴. Lo que significa un reconocimiento en dos dimensiones: interna y externa, como quedó señalado en los términos anteriores.

El esquema dimensional de la praxis de estos derechos requiere una ingeniería institucional para garantizar su pleno ejercicio, esto con el objetivo de generar circunstancias de igualdad y libertad para esta clase socialmente vulnerable.

3. Normativa de los Derechos Político-Electorales de los Indígenas. Dimensión Interna

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el artículo 2° establece que se “reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía” ...Orantes López y Herrera García (en Coello, 2015, p. 237) afirman que este precepto constitucional acoge los siguientes derechos políticos: (i) derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización política; (ii) el Derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno - implica su derecho a realizar elecciones, a votar y a ser votado bajo sus propias reglas y tradiciones.

El ámbito interno de los derechos político electorales de los indígenas se consolidó de manera más específica, a partir de la reforma político-electoral de 2014. En este sentido se

⁴ Accesible en www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Derechos_politicos-electorales_indigenas.pdf.

vislumbra que el principio de la libre autodeterminación de los pueblos quedó elevado a rango constitucional, con única limitante: el respeto de los derechos humanos.

3.1 Justiciabilidad de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC)

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la numeral 3° fracción II, inciso b, contempla el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como un medio de control que integra el sistema de medios de impugnación.

Al mismo tiempo la misma normativa en el artículo 79, señala que:

El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...

La doctrina define al JDC como “un medio de control constitucional del que disponen los ciudadanos mexicanos para proteger sus derechos político-electorales contra actos y resoluciones de las autoridades formal o materialmente electorales o de los partidos políticos nacionales o locales” (DE LA MATA, 2016, p. 614).

Tal y como lo establece la normativa aplicable a este tipo derechos, el JDC garantiza los de votar y ser votado en elecciones populares, el de asociación libre e individual para tomar parte en forma pacífica en asuntos públicos y de afiliarse a los partidos políticos, así como el derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas. Así como los derechos de acceso a la información en materia político-electoral (DE LA MATA, 2016).

Las vertientes que constituyen los derechos políticos en México, son varias como se puede observar, y el JDC es el medio de control constitucional que disponen todos los ciudadanos para proteger sus derechos político-electorales.

También los pueblos y comunidades indígenas evidentemente cuentan con esta garantía constitucional para proteger el ejercicio de sus derechos tanto en la dimensión externa como interna. No obstante, a la fecha la legislación mexicana no cuenta con reglamentación especial para resolver las controversias suscitadas en comunidades o pueblos indígenas (Galván, 2014), es decir, en la esfera interna. Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación (TEPJF), se ha encargado de establecer criterios tuteladores, en tesis de jurisprudencia obligatoria, en tesis asiladas o relevantes, a fin de proteger en esa esfera el acceso efectivo de la impartición de justicia constitucional electoral (GALVÁN, 2014).

Es conveniente señalar que también el TEPJF, a efecto de garantizar el derecho a la autodeterminación (esfera interna) de los “pueblos y comunidades indígenas, y brindar la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de las personas que los integran (...)” (Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del TEPJF, 2016), creó en el presente año la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas.

Tanto los criterios tuteladores que establece el TEPJF como la creación del citado órgano auxiliar mencionado, forman parte de una incipiente ingeniería institucional para garantizar este tipo de derechos, habría que realizar en ulteriores trabajos el análisis si es suficiente para lograr una protección plena.

4. La Regulación de la Garantía del Derecho Político Electoral en los Estados con Población Indígena

Es preciso aterrizar en la esfera estatal específicamente para advertir si se encuentran tutelados los derechos político electorales a través del JDC en las respectivas legislaciones.

Previo a la descripción de los estados que pudieran contemplar este medio de control constitucional, es preciso revelar que en México según los datos que arroja el último Censo de Población y Vivienda 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) estima que existen 15.7 millones de indígenas en México, sin embargo, 11.1 millones viven en un hogar indígena.

Si bien es cierto, en todas las entidades federativas se encuentra población indígena, no obstante, en los estados que se mencionarán a continuación la concentración es mayor, ya que tienen municipios considerados indígenas, estos son: Campeche, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Veracruz y Yucatán, todos ellos suman 624 municipios indígenas, de los 2,456 municipios existente que integran todo el territorio nacional (Diario Oficial de la

Federación [DOF], 2014). Al mismo tiempo, tienen principalmente mayor número de municipios indígenas los estados de Campeche, Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Veracruz y Yucatán (DOF, 2014).

4.1. *Revisión normativa estatal*

Ahora bien, de acuerdo a la revisión normativa estatal respecto a la existencia de un medio de control constitucional que garantice el derecho político electoral del ciudadano, específicamente en los estados que presentan población indígena, se advirtió que Jalisco, Puebla y San Luis Potosí no cuentan con un medio de control que tutele el derecho político electoral del ciudadano. También se observó que Oaxaca es la única entidad federativa que establece una vía de protección en dos sentidos: un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (práctica externa del derecho) y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos (práctica interna del derecho).

Entonces, observamos que en las entidades federativas con mayor población indígena que se encuentran bajo la ausencia de regulación legal del derecho político-electoral, trae como consecuencia que la protección de este no pueda ejercerse de manera oportuna por falta de instituciones o procedimientos derivados de dicha ausencia. Incluso la Constitución federal ordena garantizar que los ordenamientos estatales establezcan un sistema de medios de impugnación para asegurar que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, según lo marca el artículo 116, fracción IV, inicio I.

Cabe señalar, que si bien, dichas entidades federativas se encuentran en una omisión legislativa, ello no es óbice para la tutela de este derecho, debido al control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad que deben realizar todas las autoridades en el ámbito de sus funciones, empero, la omisión *per se* es violatoria del derecho político electoral estatal de los ciudadanos. Más aun, no existe en ninguna normativa estatal el medio de control constitucional que garantice el derecho político-electoral en su dimensión interna, salvo el estado de Oaxaca como quedó mencionado.

De lo anterior se advierte la necesidad no solo de regular en la esfera estatal la garantía del derecho en su dimensión externa, sino de legislar respecto a la creación de instituciones y

procedimientos que protejan el ejercicio del multicitado derecho en el ámbito interno (principio de autodeterminación), sobre todo en las entidades donde haya mayor número de población indígena, ya que el principio de autodeterminación se constituye una práctica inherente a su identidad.

5. Estudio de Caso y Jurisprudencia. Derecho Político Electoral como Principio de Autodeterminación

Es oportuno retomar en este espacio la dimensión interna del derecho político-electoral, ya el ejercicio de éste materializa el principio de autodeterminación. Tal y como se manifestó en párrafos anteriores, la imperante necesidad de reconocer en la normativa estatal la garantía de este derecho se ha vislumbrado de manera más contundente a partir del caso denominado Cherán suscitado en el año 2011.

Sintéticamente se hará la narrativa del contexto del caso. La comunidad indígena de Cherán presentó una solicitud ante el Instituto Electoral de Michoacán (IEM) la que consistía en nombrar a sus autoridades aplicando el derecho electoral indígena, no obstante, dicha autoridad electoral determinó carecer de atribuciones para resolver a tal petición. (TEPJF, 2014)

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que los integrantes de la comunidad de Cherán tenían el derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades siguiendo sus normas y procedimientos tradicionales, además consideró que el IEM de manera inmediata debía disponer de las medidas necesarias, suficientes y que resulten razonables para realizar las consultas requeridas a los integrantes de la comunidad de Cherán, esto sin duda constituía en ese momento, la huella de aplicación de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos. Lo anterior quedó establecido en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-9167/2011.

Las circunstancias de hecho que constituyen el caso Cherán dieron origen a criterios de resolución en materia de derecho electoral indígena. Estos criterios los ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), a través de tesis y jurisprudencias.

Un ejemplo claro de estas directrices es la jurisprudencia 37/2016 cuyo rubro es:

CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS

DERECHOS.--De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

El TEPJF con este criterio jurisprudencial -de reciente creación- refleja además de la vigencia de los razonamientos con los que resolvió el caso Cherán en el 2011, la tendencia hacia el reconocimiento de la identidad como expresión de autenticidad de las personas, el que subyace con el respeto del derecho al autogobierno.

Entendido el autogobierno como la forma en el que las comunidades indígenas pueden “[...] asegurarse el pleno y libre desarrollo de sus culturas y los mejores intereses de sus gentes.” (KYMLICKA, 2010, p.47)

Al respecto también el TEPJF se ha pronunciado acerca del derecho al autogobierno con la siguiente tesis jurisprudencial:

COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.-De la interpretación de los artículos 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que las citadas comunidades tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos. En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses. Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

La jurisprudencia en cita enuncia expresamente los cuatro elementos del derecho de autogobierno, los cuales en resumidas cuentas serían: (i) reconocimiento y defensa de la autonomía; (ii) ejercicio de las formas propias de autogobierno; (iii) plena participación política en el Estado; y (iv) intervención efectiva en las decisiones que les afecten y que son tomadas por instituciones estatales.

Ahora bien, estos cuatro ejes que conforman el derecho de autogobierno, son al mismo tiempo las prerrogativas fundamentales exigibles ante los órganos jurisdiccionales.

Por otra parte, este conjunto de prerrogativas traza el esquema del discurso del derecho a la identidad y a la cultura con acento democrático, el que torna en el hecho de “que los derechos humanos se llamen universales significa que no son aplicables localmente a ciertos grupos sino a todas las personas consideradas diferentes pero semejantes en la igualdad civil, como seres dignos, personas libres e iguales, sin distinciones de su afiliación cultural” (GUTMAN, 2008, p. 123).

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de estas jurisprudencias ha fungido como órgano garante del derecho político-electoral del ciudadano indígena –en la dimensión interna-, dotándolo como lo menciona Spector, “del poder moral de reclamar por el respeto de sus derechos y quejarse de su violación” (en Gargarella, 2014, p. 196) no obstante, la multicitada omisión legislativa por parte de los estados referidos relativa a la creación de mecanismos de protección de los derechos político-electorales en ambas dimensiones, subsume la violación de los mismos en esa esfera.

6. Conclusiones

De la información que se vertió en las líneas que anteceden se aprecia que los principios de autenticidad y autorrespeto bajo la concepción Dworkiniana, justifican los derechos políticos electorales del ciudadano. Esto es así ya que a partir de esos principios se interpreta que la igualdad, la libertad y el principio de reconocimiento a la identidad, opera como la sustancia de la dignidad del hombre, la que simultáneamente es el fundamento de los derechos.

En este contexto los derechos indígenas en materia político-electoral en México son reconocidos constitucionalmente en ambas dimensiones: externa e interna. El ejercicio de la dimensión externa se relaciona con la potestad de participar y ser representantes en las elecciones

a cargos populares conforme a las leyes electorales aplicables; en la dimensión interna, el ejercicio de la potestad subsiste solo con base en el sistema normativo y de gobierno de cada pueblo indígena, a esto se le denomina: principio de Autodeterminación.

El ejercicio del derecho en su dimensión interna como principio de Autodeterminación, requiere de instituciones y procedimientos por medio de los cuales se garantice tal desempeño. Es por ello que el JDC resulta ser la garantía procedimental de la materialidad del derecho político-electoral, en ambas dimensiones.

Entonces, dado el papel que desempeña el JDC en la protección de este tipo de derechos, es fundamental que en todos los estados que integran el territorio nacional se encuentre previsto, no obstante, Jalisco, Puebla y San Luis Potosí -entidades con población indígena- no cuentan con esta garantía en sus respectivas legislaciones estatales, lo que constituye una violación al derecho político-electoral de los ciudadanos de estos estados. La única entidad federativa que cuenta con la garantía de manera expresa y separada respecto a las dos dimensiones del ejercicio del derecho político-electoral, es Oaxaca.

Independientemente de que no se encuentre legislada la garantía procesal que tutela el derecho político-electoral como principio de autodeterminación en algunas de las entidades federativas que cuentan con población indígena, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha erigido como el órgano que venga a garantizar el principio de autodeterminación (ejercicio interno del derecho) de los pueblos, a través de las jurisprudencias que ha emitido al respecto.

Si la finalidad apodíctica de un sistema democrático y constitucional es la efectividad de los derechos, en este caso los político-electorales de los indígenas, específicamente el que se refiere al ejercicio en su dimensión interna, se requiere irremisiblemente de instituciones y procedimientos que los tutelen, si esto no es así, se corre el riesgo de que se genere una susceptibilidad en la protección del derecho en virtud de la omisión legislativa. Por lo tanto, las legislaturas estatales correspondientes no tienen justificación para que no realicen lo conducente.

7. Referencias

Bibliografía

DE LA MATA Pizaña, Felipe. **Control de convencionalidad de los derechos político-electorales del ciudadano**. Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2016.

DWORKIN, Ronald. **Justicia para Erizos**. Traducido por Horacio Pons. México: Fondo de Cultura Económica, 2014.

FERRAJOLI, Luigi. **Los fundamentos de los derechos fundamentales**. Traducido por Perfecto Andres. et al., 291. Madrid: Trotta, 2009.

GONZÁLEZ Piña, Alejandro. **Los derechos humanos en perspectiva**. México: tirant lo blanch, 2015.

GUTMANN, Amy. **La identidad en democracia**. Traducido por Estela Otero. Katz, 2008.

SPECTOR, Horacio. Un sistema democrático de control constitucional. *En: GARGARELLA, Roberto. Por una justicia dialógica* (comp.), traducido por Catalina Pastoriza, 196. Siglo veintiuno , 2014.

KYMLICKA, Will. **Ciudadanía multicultural**. Traducido por Carmen Castells Auleda. Paidós , 2010.

ORANTES López, Jorge A. y Herrera García, José A. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. *En: COELLO (coord.). Derecho procesal electoral. Esquemas de legislación, jurisprudencia y doctrina*, 237. México : Tirant lo Blanch, 2015.

PÉREZ Luño, Antonio E. **Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución**. España: tecnos, 2010.

Documentos electrónicos:

BUSTILLO Marín, Roselia. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. s.f. http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Derechos_politico_electorales_indigenas.pdf (último acceso: 30 de junio de 2016).

GALVÁN Rivera, Flavio. Democracia y justicia electoral en los pueblos indígenas de México. Editado por TEPJF. 15 y 16 de Octubre de 2014. http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/democracia_justicia.pdf (último acceso: 01 de Agosto de 2016).

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación . «IUS Electoral. 2011. <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016> (último acceso: 15 de septiembre de 2016).

_____. IUS Electoral. 2011. [http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,ind%
es,ind%c3%adgenas.,elementos](http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,ind%c3%adgenas.,elementos) (último acceso: 15 de septiembre de 2016).

Sitios Web:

Defensoría Pública Electoral Para Pueblos Y Comunidades Indígenas del TEPJF. Defensoría Pública Electoral Para Pueblos Y Comunidades Indígenas del TEPJF. 2016. <http://sitios.te.gob.mx/Defensoria/> (último acceso: 2016 de septiembre de 8).

Diario Oficial de la Federación. Diario Oficial de la Federación. 30 de Abril de 2014. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5343116&fecha=30/04/2014 (último acceso: 15 de agosto de 2016).

Legislación:

MÉXICO. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (1917).